



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 11001-02-30-000-2024-00525-00

1.- Culminada la gestión de impedimentos (11 jun. 2024) y en atención a lo dispuesto en auto de 10 de mayo pasado mediante el cual se dejó sin efectos el proveído de 6 de mayo que abrió a trámite el asunto. Se admite la tutela instaurada por Daniel Guillermo Carrillo Corzo contra el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Vincúlese a la Unión Temporal Formación Judicial 2019.

2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de los convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córraseles traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, siguiente al enteramiento de la misma. Además, ante la imposibilidad de notificar a los interesados en el trámite objeto de reproche que hacen parte de la Convocatoria 27, súrtase el enteramiento por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este

proveído en la página *web* de la Rama Judicial, a quienes se les concederá el mismo plazo para que se manifiesten.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos por el actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Bajo el amparo del canon 19 *ibídem*, téngase como prueba los documentos allegados con el escrito inaugural y los que se aporten en el curso de esta instancia.

4.- Se niega la medida provisional solicitada por cuanto no se acreditaron los presupuestos de inminencia, necesidad y urgencia que habiliten la orden cautelar según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por:

**Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6AFBA98833E4EA9C063FEF4E2078CF40886F6596E9E228005D9B82A6DA574956

Documento generado en 2024-06-13